

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Juventud y Fomento Económico, le fueron turnados para su estudio y dictamen, en fecha 22 de septiembre de 2010 el expediente legislativo número **6494/LXXII**, formado con motivo de la iniciativa de reforma a diversos artículos de **la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León, así como a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo del Estado de Nuevo León**, presentada por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de que se promuevan y otorguen estímulos e incentivos fiscales, administrativos y de otra índole a las empresas que contraten recién egresados y que obtienen su primer empleo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Los promoventes hacen referencia a las palabras del político y economista Luis Donald Colosio pronunciadas hace 16 años y que hoy en día resumen una realidad que viven los jóvenes mexicanos.

Señalan que los jóvenes nuevoleonenses son parte de una sociedad trabajadora, que diariamente se suman al esfuerzo productivo y como parte de este grupo es necesario que se les responda con espacios laborales, adiestramiento, capacitación y mejores salarios.

Reconocen que la experiencia en un empleo es importante y que si ésta no se encauza para traducirla en acciones, decisiones y realizaciones, de nada sirve, pues afirman que están ansiosos de que les transmitan las personas con mayor tiempo laboral, esos conocimientos que les ha permitido mantenerse activos, lo cual desean integrar innovación con práctica, porque en conjugación se beneficia a México.

Precisan que no desean desplazar a ningún sector de la población, por el contrario quieren aprovechar esas vivencias, conocimientos, valores, y cultura que han forjado este Estado.

Consideran que los jóvenes de Nuevo León son un sector muy susceptible al desempleo en el País ya que al final del año 2009, se tenía una tasa del 17.7% de desempleo de este grupo, lo que representa estar en la cuarta posición a nivel nacional, ya que la baja creación de empleos formales afecta de forma particular a los jóvenes.

Expresan que la población entre 14 y 29 años representa el 53% de los desocupados, el 49 % de los eventos de pérdida de empleos y un tercio de los informales, por lo que insisten en prestar atención a esta situación a fin de que se implementen a tiempo acciones oportunas, que permitan a este sector de la población a que adquieran la experiencia necesaria para alcanzar el desarrollo profesional que les permita tener un mejor nivel de vida, no sólo como individuos sino también a sus familias.

Subrayan que se transformará México, con propuestas propositivas que motiven la reactivación de la economía, la generación de empleos y la incorporación laboral y productiva de los jóvenes, así mismo manifiestan que asumen el reto de impulsar los grandes cambios que necesita el País, pero solicitan que se les proporcionen las oportunidades para llevarlos a cabo y un espacio donde puedan aplicar toda su energía e ideas que los mueve por tener un mejor México y una mejor calidad de vida para ellos y los suyos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 65, 66 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; así como en los diversos 39 fracciones X inciso a) y XIII inciso a), 46, 47, 48, 55, 106 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, las Comisiones de Juventud y Fomento Económico, son competentes para conocer del asunto que nos ocupa.

Estas Comisiones Ponentes consideramos plausible la pretensión de los promoventes de crear mecanismos legales que tiendan a la reactivación de la economía y la incorporación laboral y productiva de los jóvenes, pues una de las funciones primordiales de este Poder Legislativo es enriquecer el orden jurídico parcial que rige en la Entidad, regulando jurídicamente relaciones sociales que así lo requieran, y adaptando las normas jurídicas a la evolución

y cambios que experimentan las ideas políticas y las variaciones continuas del ámbito social.

En la actualidad, existe una crisis mundial de empleo juvenil que tiende a empeorar, así miles de jóvenes carecen de un trabajo digno y están colocados en trabajos temporales o eventuales que aportan pocos beneficios y limitadas posibilidades de progreso.

En ese sentido, en el año 2005, representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores de 178 países adoptaron la Resolución relativa al empleo de los jóvenes en la Conferencia Internacional del Trabajo y acordaron que la mejor estrategia para abordar el empleo juvenil requiere de un enfoque integral que combine políticas de apoyo macro económicas y medidas específicas, y oriente la demanda y la oferta laboral, así como la cantidad y calidad del empleo. (OIT, 2005: Resoluciones relativa al empleo de los jóvenes adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 93ª reunión, OIT, Ginebra, junio).

De igual forma, en el 2006 el empleo juvenil se convierte en una meta para la Organización de las Naciones Unidas, pues en los objetivos plasmados en el Desarrollo del Milenio (ODMs), los jefes que participaron en el Consejo Económico y Social (ECOSOC) se comprometieron a “*elaborar* y poner en práctica estrategias que brinden a los jóvenes de todo el mundo una oportunidad real e igual de lograr el empleo pleno y productivo y trabajo

decente”. (ECOSOC Segmento de Alto Nivel: Declaración Ministerial, 5/07/2006, E2006/L.8).

En México, es urgente atender las necesidades laborales de los jóvenes, pues el desempleo en este sector de la población se incrementó en 38% en sólo dos años. Lo anterior se destaca en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, “la población económicamente activa de entre 20 y 29 años que no contaba con trabajo pasó de 683 mil en el primer trimestre de 2008 a 942 mil en el mismo período del año en curso; la cifra de jóvenes subempleados se elevó de 642 mil a 899 mil.” (www.inegi.org.mx).

Según un estudio de la OIT, México ha realizado esfuerzos importantes en materia de programas de empleo, educación, capacitación y combate a la pobreza dirigidos hacia la juventud, como por ejemplo los relativos a Jóvenes con Oportunidades (SEDESOL); el Programa Nacional de Becas para Educación Media Superior y Superior; el Programa de Currícula por competencias, Formación Flexible y Asociativa; el Programa Bécate (STPS); el Sistema Nacional de Incubación de Empresas y el reciente Programa Primer Empleo, a través de cual el Gobierno Federal apoya a las personas físicas o morales para generar nuevos empleos permanentes, mediante un subsidio aplicado a la parte de las cuotas obrero-patronales que les corresponde pagar a los empleadores al dar de alta a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, en Nuevo León, el sector joven representa el 33.7 por ciento de la población total, esto es, aproximadamente 1.4 millones de personas, según información del Consejo Nacional de Población (Conapo). Asimismo, según Resultados Trimestrales de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), correspondientes al periodo enero-marzo de 2009, una de las entidades que registraron las tasas de desocupación más altas fue Nuevo León con 7.1 % de la Población Económicamente Activa.

Bajo esa tesitura, crea convicción a estas Comisiones de Dictamen Legislativo el crear normas que coadyuven en mejorar las condiciones sociales de los jóvenes, en especial de aquéllos que se incorporan por primera vez al mercado del trabajo, pues son ellos los que enfrentan dificultades para encontrar un empleo por la falta de experiencia. Por ende, se requiere que el Estado desarrolle medidas en materia de política y estrategias de inversión para promover la creación de empleo, de entre los cuales podemos referir, el desarrollo de infraestructura de gran densidad de mano de obra, los incentivos fiscales y el fomento de sectores económicos con posibilidades de generar empleo, como la agricultura, el sector de los servicios y las tecnologías de la información y las comunicaciones. A fin de que con lo anterior, se pueda contrarrestar las consecuencias por la falta de oportunidad en los jóvenes, las cuales en algunos casos puede inducirlos a incurrir en conductas antisociales.

En ese contexto y a fin de respetar la coherencia normativa que debe existir entre los diversos ordenamientos jurídicos que rigen en la Entidad, estas

Comisiones Permanentes con fundamento en lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León consideramos realizar modificaciones al Decreto, precisando que se considerará Joven Trabajador de Primer Empleo aquél que haya concluido la educación superior o media superior, atendiendo a lo consagrado por el artículo 4 fracción III incisos f) y g) de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, toda vez que la misma señala que la Educación media superior comprende “el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes” y por Educación superior la que comprende “los niveles de estudios terminales previos a la licenciatura, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así mismo, la educación normal en todos sus niveles y especialidades”. De igual manera estimamos por razones de técnica legislativa, enumerar las definiciones previstas en el artículo 3° de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León. Asimismo consideramos establecer un Artículo Segundo Transitorio, a fin de señalar un plazo para que el Ejecutivo del Estado realice las modificaciones correspondientes al Reglamento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas nos permitimos someter al criterio del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 37 en las fracciones IV y VI y se adiciona una fracción III, al artículo 2, recorriéndose la actual fracción III para ser la fracción IV y así subsecuentemente hasta la fracción VII; una fracción II al artículo 7 recorriéndose la actual fracción II para ser la fracción III y así subsecuentemente hasta la fracción VI; un párrafo tercero al artículo 8, y un inciso d) a la fracción VI del artículo 37, todas disposiciones de **la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I a II.
- III. **Joven Trabajador de Primer Empleo: joven trabajador mujer u hombre que haya concluido la educación superior o media superior, que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;**
- IV. Juventud: al conjunto de las y los jóvenes;
- V. Instituto: al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;
- VI. Programa: al Programa Estatal de la Juventud, y
- VII. Institutos: a los Institutos Municipales u a los órganos encargados de la juventud en los municipios.

Artículo 7.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:

- I.
- II. **Promover y estimular la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;**
- III. Promover programas de financiamiento bajo supervisión, que permitan a los jóvenes acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;
- IV. Generar oportunidades laborales que no afecten la educación, salud y dignidad de los jóvenes;
- V. Garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia, y
- VI. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes.

Artículo 8.-

Asimismo, establecer estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I a III.

- IV. Lineamientos que **promuevan** la creación, **conservación** y protección de empleo para los jóvenes del Estado. **Así como las acciones que fomenten el otorgamiento de estímulos e incentivos por la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;**
- V.
- VI. **Líneas de acción para promover la inclusión en la vida laboral y productiva de los jóvenes trabajadores de primer empleo, bajo los siguientes objetivos:**
 - a) a c)
 - d) **Fomentar la contratación de jóvenes que hayan concluido su carrera media superior o superior, o egresados de escuelas de educación superior, a fin de que adquieran conocimientos prácticos y experiencia profesional.**
- VII a XIX.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3, y se adiciona una fracción III al artículo 26, recorriéndose la actual fracción III para ser la fracción IV y así subsecuentemente hasta la fracción XVII, todas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **AGRUPAMIENTO EMPRESARIAL:** es una concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona

geográfica relativamente definida, de modo de conformar en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas.

- II. CADENAS PRODUCTIVAS: los sistemas productivos que integran conjuntos de organismos y empresas, que proporcionan un alto valor agregado a los procesos de generación de productos o servicios.
- III. COMITÉ: el Comité de Incentivos a la Inversión.
- IV. CONSEJO: el Consejo Estatal de Promoción a la Inversión.
- V. CONSEJO CIUDADANO ASESOR: aquel que nombra el Presidente del Consejo, y que está integrado por empresarios de un mismo sector, instituciones educativas y gubernamentales, cuya función es coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el fortalecimiento del Agrupamiento Empresarial que representan en términos de esta Ley.
- VI. CONSEJO REGIONAL: Consejo Regional de Fomento a la Inversión, nombrados por el Consejo Estatal en los términos de esta Ley.
- VII. EMPRESA: la persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea el de llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes o servicios para el mercado.
- VIII. EMPRESA INTEGRADORA: es una forma de organización empresarial que asocia a personas físicas o morales de escala micro, pequeña y mediana (PYMES) formalmente constituidas. Su objeto es prestar servicios especializados a sus socios, tales como: gestionar el financiamiento; comprar de manera conjunta materias primas e insumos y, vender de manera consolidada la producción.
- IX. FONDO: el Fondo Económico de Incentivos a la Inversión.
- X. GABINETE ECONÓMICO: aquel compuesto por los titulares de las Secretarías y demás dependencias estatales involucradas en las distintas áreas relativas al desarrollo económico del Estado, según lo

determine el titular del Ejecutivo de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

- XI. INCENTIVO: es el estímulo directo o indirecto que otorga el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León a un inversionista, con el fin de facilitar la realización de una inversión directa.
- XII. INVERSIÓN DIRECTA: aportación de capital para la creación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de producción u operación de una que ya existe.
- XIII. INVERSIONISTA: la persona física o moral que realiza una inversión directa.
- XIV. **JOVEN TRABAJADOR DE PRIMER EMPLEO: joven trabajador mujer u hombre que haya concluido la educación superior o media superior, que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.**
- XV. MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA: aquellas empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes.
- XVI. PLAN ESTATAL DE DESARROLLO: el instrumento rector para la planeación en la esfera de la administración pública estatal en los términos de la Ley Estatal de Planeación.
- XVII. SECRETARÍA: la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Nuevo León.
- XVIII. SECTORES ESTRATÉGICOS: clasificación de empresas que por su especialidad tecnológica representan una importancia en el desarrollo económico del Estado; siendo aquellos que se establecen como tales en el Plan Estatal de Desarrollo y los que así determine el Consejo

Estatal de Promoción a la Inversión, y sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

XIX. SMG: el Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica "B".

ARTÍCULO 26.- El Consejo, el Comité o, en su caso, la Secretaría están obligados a considerar y a razonar sus decisiones en base a los siguientes criterios:

I a II.

III. Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para jóvenes trabajadores de primer empleo;

IV. La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado;

V. El monto de la inversión directa;

VI. Ubicación del proyecto de inversión;

VII. La contribución de la inversión a la innovación, al desarrollo tecnológico y científico;

VIII. El compromiso de permanencia en la entidad por el inversionista;

IX. El tiempo máximo para la creación de los nuevos empleos;

X. El tiempo máximo para la aplicación de la inversión;

XI. El fortalecimiento de la proveeduría de empresas locales;

XII. El volumen de exportación esperado;

XIII. Los programas de capacitación y desarrollo de capital humano que se lleven a cabo;

- XIV. El consumo y tratamiento del agua;
- XV. El uso de tecnologías más limpias que permitan la protección y el mejoramiento del medio ambiente;
- XVI. La descentralización geográfica de la inversión en el Estado, y
- XVII. Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento consideren relevantes según el caso de que se trate sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones que correspondan al Reglamento de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, en un plazo de noventa días naturales contados desde el día de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León.

COMISIÓN DE JUVENTUD

DIP. PRESIDENTA

BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

TÓMAS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

DIP. VOCAL:

MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

DIP. VOCAL:

ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ
OLIVARES

DIP. VOCAL:

OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. VOCAL:

JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

DIP. SECRETARIO:

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

DIP. VOCAL:

MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

MARÍA DE JESÚS HUERTA REA

DIP. VOCAL:

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VOCAL:

MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA
GARCÍA

COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

PRESIDENTE:

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

DIP. VICEPRESIDENTE:

MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

DIP. SECRETARIO:

RAMÓN SERNA SERVÍN

DIP. VOCAL:

GUILLERMO ELÍAS ESTRADA GARZA

DIP. VOCAL:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VOCAL:

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

DIP. VOCAL:

RAYMUNDO FLORES ELIZONDO

DIP. VOCAL:

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. VOCAL:

VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. VOCAL:

MARÍA DE LOS ANGELES HERRERA
GARCÍA